



LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ((Ley 24.660)

CAPITULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA EJECUCIÓN

1. La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

2. El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

3. La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

4. Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

5. El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario. En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento de egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

6. El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

7. El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.



8. Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

9. La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

10. La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

11. Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPITULO II

MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Períodos

12. El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional

Período de observación

13. Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;



- c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de tratamiento

14. En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de prueba

15. El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas transitorias

16. Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

- 1. Por el tiempo:
 - a) Salidas hasta doce horas;
 - b) Salidas hasta veinticuatro horas;
 - c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.
- 2. Por el motivo:
 - a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
 - b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
 - c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.
- 3. Por el nivel de confianza:
 - a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
 - b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
 - c) Bajo palabra de honor.

17. Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

- 1. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
 - b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.
- 2. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.



3. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

4. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

18. El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;

b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c) El nivel de confianza que se adoptará.

19. Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere, en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

20. Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

21. El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

22. Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

23. La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

24. El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

25. El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.



26. La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

27. La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

Período de libertad condicional

28. El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

29. La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

SECCIÓN SEGUNDA

PROGRAMA DE PRELIBERTAD

30. Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

31. El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia Pospenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.



SECCIÓN TERCERA

ALTERNATIVAS PARA SITUACIONES ESPECIALES

Prisión domiciliaria

32. El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

33. El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique. Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

34. El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

35. El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta años;
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Prisión discontinua

36. La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.



37. El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

38. Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

39. La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

40. El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

41. La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

42. La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

43. Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

44. El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

45. El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

46. En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.



47. El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

48. El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

49. En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

50. En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

51. El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

52. En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

53. El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

SECCIÓN CUARTA

LIBERTAD ASISTIDA



54. La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

55. El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

2. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

3. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

4. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

56. Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado 1 del artículo 55, la libertad asistida será revocada.

El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescrita en el apartado 3 del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado 4 de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.



CAPITULO III

NORMAS DE TRATO

Denominación

57. La persona condenada sujeta a medidas de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

58. El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

59. El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

60. El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

61. El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

62. El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

63. La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

64. Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

65. La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y



conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

66. A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

67. El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

68. El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

69. El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

70. Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

71. El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.



72. El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

73. El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

74. Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

75. Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

76. La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

77. Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

78. El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia. El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPITULO IV

DISCIPLINA

79. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.



80. El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

81. El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

82. El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

83. En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

84. No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

85. El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

86. El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.



87. Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince días;
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

88. El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado Nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

89. El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

90. Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

91. El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

92. El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

93. En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

94. En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

95. La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.



96. Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

97. Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

98. En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

99. En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPITULO V

CONDUCTA Y CONCEPTO

100. El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

101. El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

102. La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a)Ejemplar;
- b)Muy Buena;
- c)Buena;
- d)Regular;
- e)Mala;
- f)Pésima.



103. La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

104. La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPITULO VI

RECOMPENSAS

105. Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPITULO VII

TRABAJO

Principios generales

106. El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

107. El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

108. El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

109. El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física y mental.

110. Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.



111. La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

112. El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

113. En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

114. La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

115. Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

116. Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

117. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

118. La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

119. El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.



Remuneración

120. El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

121. La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) veinticinco por ciento para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) treinta por ciento para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

122. El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención, podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

123. Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

124. Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

125. Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

126. En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

127. La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del treinta por ciento del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

128. El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.



Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

129. De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un veinte por ciento los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

130. La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

131. La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

132. Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPITULO VIII

EDUCACIÓN

133. Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

134. La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

135. Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

136. Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

137. La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.



Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

138. Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

139. Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

140. En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

141. De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

142. El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPITULO IX

ASISTENCIA MEDICA

143. El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

144. Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

145. La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de Observación, previsto en el art. 13 inc. a), y la actualización a que aluden el art. 13 inc. d) y el art. 27.

Copia de la historia clínica y de sus actualizaciones integrará la historia criminológica.



146. Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el Director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

147. El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del Juez de Ejecución o Juez Competente, salvo razones de urgencias. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

148. El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho. Toda divergencia será resuelta por el Juez de Ejecución o Juez Competente.

149. Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del Juez de Ejecución o Juez Competente, previo informe de peritos. En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Juez de ejecución o Juez competente.

150. Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Solo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

151. Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de ejecución o Juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

152. Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPITULO X

ASISTENCIA ESPIRITUAL

153. El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e



inscripto en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

154. El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

155. En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

156. En todo Establecimiento Penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que dispongan. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

157. Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPITULO XI

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

158. El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

159. Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

160. Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

161. Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.



162. El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

163. El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por censores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

164. El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

165. La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

166. El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

167. Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPITULO XII

ASISTENCIA SOCIAL

168. Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

169. Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.



170. En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

171. En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPITULO XIII

ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

172. Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

173. Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPITULO XIV

PATRONATO DE LIBERADOS

174. Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

175. Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPITULO XV

ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA



176. La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

177. Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

178. Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

179. Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

180. En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

181. Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

182. Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

183. Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.



184. Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

185. Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta.
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

186. En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

187. Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

188. En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.



189. En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

190. Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas. La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

191. Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

192. En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

193. La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

194. No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

195. La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

196. Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

197. Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

198. Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.



Privatización parcial de servicios

199. Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPITULO XVI

PERSONAL

Personal institucional

200. El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

201. La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formalización del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

202. La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

203. Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

204. En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

205. Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir



la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

206. El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

207. Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPITULO XVII

CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCIÓN

208. El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

209. El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPITULO XVIII

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

210. A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

211. El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

212. La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas



superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

213. La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

214. El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales. Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

215. El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

216. El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

217. El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

218. El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

219. Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.



CAPITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Suspensión de inhabilitaciones

220. Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Transferencia internacional de la ejecución

221. De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;
- b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

222. En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

223. En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

224. Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

225. Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzará a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.



226. Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

227. El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

228. La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

229. Esta ley es complementaria del Código Penal.

230. Derogase el decreto-ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

231. De forma.



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

LEY N° 11661

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Adhiérase la Provincia de Santa Fe, al Régimen de la Ley 24660 – Ejecución de la Pena Privativa de Libertad -, complementaria del Código Penal, con los alcances y limitaciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2º: Cuando la organización del trabajo esté a cargo del Estado y los bienes y servicios producidos por el interno se destinaren al Estado, o Entidades de Bien Público, no serán de aplicación las normas contempladas en los Artículos 107 inc. f) y g); 111; 120 y 128.

En este supuesto, el interno percibirá por su labor una suma que tendrá carácter no remuneratorio y se denomina “Peculio estímulo”.

Se seguirá en la distribución, acrecentamiento, administración y disposición del peculio estímulo, el mismo criterio que el establecido en la Ley para los casos del trabajo retributivo del interno.

Artículo 3º: La ejecución del trabajo remunerado o de aquel por el cual el interno perciba el peculio estímulo, no lo exime de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo a los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas.

Artículo 4º: Exceptuase de la adhesión el capítulo XVI, referente al personal institucional, rigiendo al respecto la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Artículo 5º: En el término de dos (02) años de vigencia de la presente ley, la provincia de Santa Fe, adaptará la estructura del Patronato de Liberados a las disposiciones del Artículo 29 de la Ley 24660.

Artículo 6º: Derogase la Ley N° 6828.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

SANTA FE, 28 de Diciembre de 1998.-

Jorge Alberto OBEID
Dr. Roberto A ROSUA



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE



SR.
DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones venidas con seis fojas útiles para dictamen de esta DIVISIÓN, se requieren instrucciones para una correcta clasificación de las faltas leves y medias establecidas en la ley N° 24660 de ejecución de la pena privativa de libertad.

Al respecto, cabe mencionar que por la ley N° 11661 y el Decreto N° 3242/98, La Provincia ha adherido a Régimen de la ley N° 24660, complementaria del Código Penal; norma que aún no ha sido reglamentada.

En éste sentido, la Secretaria de Política Penitenciaria y de Readaptación Social de la Nación ha elaborado la reglamentación del Capítulo IV- Disciplina - de la ley N° 24660; dicha reglamentación fue plasmada en el Decreto N° 18/97 de aplicación de los internos alojados en el Servicio Penitenciario Federal.

A continuación se transcribe la tipificación efectuada en el ámbito federal

ARTICULO 16: Son infracciones leves:

1. No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
2. Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento;
3. Cocinar en lugares, horarios, o en formas no autorizadas;
4. Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;
5. Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las practicas deportivas que realice;
6. No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
7. Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados;
8. Formular peticiones o reclamos incorrectamente;
9. No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;
10. No comunicar de inmediato al personal cualquier anormalidad, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias;
11. Fumar en horarios y en lugares no autorizados;
12. Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;
13. Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;
14. Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;
15. No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes;



16. Ausentarse sin autorización del lugar que en cada circunstancia tenga asignado.-

ARTICULO 17: Son infracciones medias:

1. Negarse al examen medico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;
2. Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o, permanencia a los diversos sectores del establecimiento;
3. Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos;
4. Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer total o, parcialmente, instalaciones, mobiliarios y todo objeto o elementos provistos por la administración o pertenecientes a terceros;
5. Resistir pasivamente al cumplimiento de ordenes legalmente impartidas por funcionarios competentes o no acatarlas ;
6. Auto agredirse o intentarlo;
7. Dar a los alimentos suministrados o prescriptos un destino distinto al previsto;
8. Negarse injustificadamente a recibir el tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme a lo prescripto o darle a estos un destino diferente;
9. Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;
10. Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias;
11. Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden;
12. Amedrentar o intimidar física o síquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o beneficio personal;
13. Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar, no autorizados;
14. Peticionar colectivamente, directa o indirectamente en forma oral o escrita
15. Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas o bebidas;
16. Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico;
17. Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;
18. Sacar clandestinamente alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros, de depósitos, economatos o de otras dependencias, o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo;
19. Confeccionar objetos clandestinamente, para si o para terceros;
20. No comunicar al personal cualquier accidente que sufra o presencie;
21. Sabotear, interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
22. Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
23. Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior;
24. Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de la Institución;



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

25. Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes;
26. Desatender injustificadamente o tratar con rudeza, en el caso de las internas madres, a sus hijos;
27. Maltratar, de palabra o de hecho, a visitantes;
28. Intentar mantener relaciones sexuales no autorizadas;

A tenor de lo expuesto y hasta tanto se revise la legislación existente y se las concuerde con la norma de la ley N° 24660, esta División sugiere se adopte el texto legal citado en los artículos 16 y 17, y sin perjuicio de la discrecionalidad que obra en nuestra legislación penitenciaria.

DIV. AS. JURÍDICOS, 08 MAR 99.-

FIRMADO

Rubén Enrique Nelo Núñez
ALC MY (JU)
Jefe Div. Asuntos Jurídicos



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

DECRETO N° 396/ 99:

Decreto reglamentario de la ley N° 24 660, de ejecución de la pena privativa de libertad.

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Art. 1: Apruébese el REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN, que como anexo I forma parte integrante del presente por el que se reglamentan las secciones primera, Progresividad del Régimen Penitenciario, y Segunda, Programa de prelibertad del Capítulo II y disposiciones vinculadas de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24660.

Art. 2: Dejase sin efecto todas las disposiciones administrativas en la materia que se oponen a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por el art. 1° del presente decreto.

Art. 3: EL REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN comenzará a regir a los sesenta (60) días de publicado el presente Decreto en el Boletín oficial de la República Argentina.

Art. 4: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese - MENEM.- Jorge A. Rodríguez.- Raúl E. Granillo Ocampo.-

ANEXO I:

Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones relacionadas).

I PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Principios básicos:

Art. 1: La progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilita al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado.

Art. 2: El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso.



Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno.

Art. 3: En la aplicación de la progresividad, se procurará limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados. En lo posible, conforme su evolución favorable en el desarrollo del tratamiento, se promoverá su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Art. 4: La promoción excepcional a cualquier fase del Período de Tratamiento, en el marco de lo previsto en el art. 7 de la ley N° 24 660, requerirá, sobre la base de la Historia Criminológica actualizada, la propuesta del Servicio Criminológico. Previo dictamen del Consejo Correccional, el Director del establecimiento adoptará la resolución pertinente.

La propuesta del Servicio Criminológico, el dictamen del Consejo Correccional y la resolución del Director del establecimiento, deberán estar debidamente fundados.

Art. 5: La progresividad del régimen penitenciario en todos sus períodos o fases, sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que se hayan incorporado a la Ejecución Anticipada Voluntaria prevista en el título IV del Reglamento General de Procesados, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 303 del 26 de marzo de 1996, con las limitación prevista en su art. 37.

Art. 6: Reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario serán tomadas por:

I: El responsable del Servicio Criminológico del establecimiento, en lo concerniente al Período de Observación; Planificación del tratamiento, su consideración con el interno, su verificación y su actualización;

II: El Director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los períodos de tratamiento y de prueba;

III: El Director General de Régimen Correccional, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción;

IV: El Juez de Ejecución en los siguientes casos:

a) cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción;
b) Cuando el interno se encontrare en el Período de prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de:

- 1) salidas transitorias;
- 2) régimen de semilibertad;

c) Cuando corresponda la incorporación al Período de Libertad Condicional.



Periodo de Observación

Art. 7: El Período de Observación consiste en el estudio médico- psicológico- social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia y del cómputo de la pena en el Servicio Criminológico, no pudiendo exceder los treinta (30) días. Recabando la cooperación del interno; el equipo interdisciplinario confeccionará la historia criminológica.

Art. 8: En la historia criminológica deberán constar, además las fechas en que el interno, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, podría acceder a:

- a) Período de prueba;
- b) Salidas transitorias y semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Libertad Asistida;
- e) Programa de prelibertad;
- f) Egreso por agotamiento de la pena.

Estas fechas deberán ser actualizadas si se modificare el monto de la pena a cumplir.

Art. 9: Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ya tuviere historia criminológica, ésta deberá ser remitida de inmediato al Servicio Criminológico del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el Período de Observación, para su agregación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse.

En el caso en que el interno ingrese en virtud de los art. 212 y 215 de la ley N° 24 660, si no se los hubiere recibido, el Director del establecimiento gestionará de inmediato, de la autoridad pertinente, la remisión de sus antecedentes criminológicos y penitenciarios.

Art. 10: En el proyecto y desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las solicitudes, aptitudes y necesidades del interno, antes de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos, los integrantes del Servicio Criminológico deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándoles las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto.

Art. 11: Al término del Período de Observación, el responsable del Servicio Criminológico, elevará al Director del establecimiento un informe proponiendo la fase del Período de tratamiento para incorporar al interno, el establecimiento, sección o grupo a que debe ser destinado y su programa de tratamiento. Este deberá contener las recomendaciones respecto a:

- a) Atender a su salud psicofísica;
- b) Mantener o mejorar su educación;
- c) Promover su aprendizaje profesional o actividad laboral;
- d) Posibilitar las exigencias de su vida religiosa;
- e) Facilitar y estimular sus relaciones familiares y sociales;
- f) Desarrollar toda actividad de interés, de acuerdo a las particularidades del caso, teniendo en cuenta la fase propuesta y lo dispuesto en los art. 15, 19 y 22.



En el supuesto en que el Servicio Criminológico propiciare la permanencia del interno en el establecimiento en que se encuentre y la Dirección compartiere ese criterio, ésta lo incorporará de inmediato a la fase propuesta.

Art. 12: Cuando el Servicio Criminológico recomendare el traslado del interno a otro establecimiento o el Director del establecimiento no compartiere el criterio de que permanezca en el que se encuentra, éste elevará un informe con los antecedentes a resolución del Director General del Régimen Correccional, previa intervención del Instituto de Clasificación.

Art. 13: En el caso de cambio de establecimiento, simultáneamente con el traslado del interno deberá remitirse su historia criminológica al Servicio Criminológico del nuevo destino.

Período de Tratamiento

Art. 14: El período de tratamiento , consistente en la aplicación de las determinaciones del Consejo Correccional a que se refiere el Art. 17 , será fraccionado en tres fases sucesivas:

- A) Socialización
- B) Consolidación
- C) Confianza

Fase de socialización

Art. 15: La fase de socialización consiste, primordialmente, en la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales tendientes a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

Art. 16: La fase de socialización se iniciará con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el Período de observación. Los primeros quince (15) días deberán ser destinados a la facilitación de los medios apropiados en cada caso, para que el interno pueda incorporarse naturalmente al programa de tratamiento.

Art. 17: Dentro del plazo de quince (15) días de la incorporación del interno a la fase de socialización, el Consejo Correccional deberá reunirse en pleno a fin de considerar cada una de las recomendaciones formuladas por el Servicio Criminológico para el tratamiento y examinar su factibilidad en concreto. A su término, el Consejo Correccional adoptará las determinaciones pertinentes respecto a:

- A) Salud psicofísica
- B) Capacitación y formación Profesional
- C) Actividad Laboral
- D) Actividades educacionales, culturales y recreativas
- E) Relaciones familiares y sociales
- F) Aspectos peculiares que presente el caso



Art. 18: Establecido el programa concreto de tratamiento, el Consejo Correccional lo informará verbalmente al interno, escuchará sus inquietudes y procurará motivar su participación activa. En caso necesario se harán las eventuales rectificaciones que se estimaren convenientes.

Esta fase se cumplirá en el marco de una supervisión continua del interno.

Fase de consolidación

Art. 19: La fase de consolidación se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la Fase de Socialización. Consistirá en la aplicación de una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y en la posibilidad de asignarles labores o actividades con menores medidas de contralor.

Art. 20: Para ser incorporado a la fase de consolidación el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer conducta buena cinco (5) y concepto bueno cinco (5).
- b) No registrar sanciones medias o graves en el último período calificado.
- c) Trabajar con regularidad.
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento.
- e) Mantener el orden y la adecuada convivencia.
- f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido.
- g) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Art. 21: La fase de consolidación comportará para el interno:

- a) La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro apropiado a la fase alcanzada;
- b) Visita y recreación en ambientes acordes con el progreso alcanzado en su programa de tratamiento;
- c) La disminución paulatina de la supervisión continua, permitiendo una mayor participación en actividades respecto de la fase anterior.

Fase de confianza

Art. 22: La fase de confianza consiste en otorgar al interno una creciente autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento.

Art. 23: Para la incorporación a la fase de confianza se requerirá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer en el último trimestre conducta Muy Buena (7) siete y concepto bueno (6);
- b) No registrar sanciones disciplinarias en el último trimestre calificado
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;



- e) Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas;
- f) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del Establecimiento.

Art. 24: En el caso de promoción excepcional del interno a esta fase según lo previsto en el artículo 4to. se deberá dar cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 17 y 18.

Art. 25: Esta fase consistirá según las características de cada establecimiento en:

- a) Alojamiento en sector diferenciado;
- b) Mayor autodeterminación del interno;
- c) Ampliación de la participación responsable del interno en las actividades;
- d) Visita y recreación en ambiente acorde al progreso alcanzado en su programa de tratamiento;
- e) Supervisión moderada.

Período de prueba

Art. 26: El período de prueba consistirá básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la instrucción como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso. Comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del interno a establecimientos abiertos o sección independiente que se basa en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias;
- c) La incorporación al régimen de semilibertad.

Art. 27: La incorporación del interno al período de prueba requerirá:

- I) No tener causa abierta donde interese su detención o tener otra condena pendiente;
- II) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: 1/3 de la condena;
 - b) Pena perpetua sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: 12 años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal: cumplida la pena.
- III) Tener el último trimestre conducta Muy Buena ocho (8) y concepto Muy Bueno siete (7) como mínimo;
- IV) Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Salidas transitorias y régimen de semilibertad

Salidas transitorias:

Art. 28: La frecuencia de las salidas transitorias según su motivo podrán ser las siguientes:

- I) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales:



a) Interno al que le faltare dos (2) años para solicitar su libertad condicional, Art. 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, Art. 54 de la ley 24.660: dos salidas transitorias de hasta doce horas y una de veinticuatro horas por bimestre;

b) Interno al que le faltare menos de dos (2) años para solicitar su libertad condicional Art. 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, Art. 54 de la ley 24.660: una salida transitoria de hasta veinticuatro horas y una salida excepcional de hasta cuarenta y ocho horas por mes.

II) Para cursar los estudios previstos en el art. 16, II, inc. b), de la ley 24 660: salidas de hasta doce (12) horas con la frecuencia que los estudios específicos que curse el interno requieran, previa comprobación documentada de su necesidad.

III) Para participar en el programa de prelibertad, que será dividido en dos fracciones iguales:

a) en la primera fracción una (1) salida transitoria de hasta doce (12) horas quincenal.

b) en la segunda fracción salidas transitorias de hasta doce (12) horas, con la frecuencia que requiera el caso particular.

Art. 29: Las salidas transitorias de carácter excepcional de hasta setenta y dos (72) horas podrán ser concedidas para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales en casos debidamente documentados, principalmente por razones de distancia, con la siguiente frecuencia:

a) interno al que le faltare más de dos (2) años para solicitar su libertad condicional, art. 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida art. 54 de la ley 24 660: una (1) salida transitoria por bimestre.

b) Interno al que le faltare menos de dos (2) años para solicitar su libertad condicional, art. 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, art. 54 de la Ley N° 24.660: una (1) salida por mes.

Estas salidas transitorias excepcionales no son acumulables con las previstas en el art. 28, I.

Art. 30: Al hacerse efectiva cada salida transitoria, el Director del establecimiento le entregará al interno una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

a) datos de identidad del portador.

b) fecha y hora de salida del establecimiento.

c) lugar a donde se dirige y, en su caso, donde pernoctará.

d) fecha y hora de regreso al establecimiento.

Régimen de semilibertad

Art. 31: La semilibertad consiste en permitir al condenado, que reúna los requisitos establecidos en el art. 34, trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua en condiciones iguales a la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando a su alojamiento al fin de cada jornada laboral.

El salario se aplicará según lo dispuesto en los art. 122 y 126 de la ley 24 660.

La incorporación al régimen de semilibertad incluirá la concesión de una salida transitoria semanal de hasta doce (12) horas, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.



Art. 32: Para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá una información a cargo de la Sección Asistencia Social en la que se constate:

- a) datos del empleador, si correspondiere.
- b) naturaleza del trabajo ofrecido.
- c) lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas.
- d) horario a cumplir.
- e) retribución y forma de pago, según disposiciones del art. 122 de la ley 24 660.

El asistente social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional según lo previsto en el art. 34, inc. e.

Art. 33: A cada interno incorporado al régimen de semilibertad el Director del establecimiento le entregará una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

- a) datos de identidad del portador.
- b) fecha y hora de salida del establecimiento.
- c) fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo, el que deberá precisarse.
- d) fecha y hora de finalización de sus tareas.
- e) fecha y hora de regreso al alojamiento asignado.

Disposiciones comunes

Art. 34: Para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a salidas transitorias o al régimen de semilibertad, deberá reunir, previamente, la totalidad de los requisitos que se enumeran:

- a) Encontrarse en el período de prueba.
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la pena según el art. 17 de la ley 24 660.
- c) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.
- d) Poseer conducta ejemplar.
- e) Merecer del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas transitorias o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno.
- f) ser propuesto al Juez de Ejecución por el Director del establecimiento mediante resolución fundada, a la que acompañará lo requerido en el art. 18, inc. a), b) y c) de la ley 24 660.

Art. 35: a efectos de la resolución judicial, el Director del establecimiento deberá proponer la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad propiciando en forma concreta:

- a) frecuencia y duración de las salidas propuestas.
- b) lugar y distancia máxima a que el interno podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará.
- c) las normas que deberá observar con las restricciones o prohibiciones que estime convenientes.
- d) el nivel de confianza que deberá adoptarse.



Art. 36: el Juez de Ejecución establecerá las normas de conducta que deberá observar el interno durante las salidas transitorias y el régimen de semilibertad. Dichas normas podrán ser modificadas por el Juez de Ejecución de oficio o a propuesta fundada del Director del Establecimiento.

Art. 37: El Director del establecimiento deberá informar, de inmediato, al Juez de Ejecución:

- a) el cumplimiento de la autorización conferida.
- b) la supervisión, en el caso de que así lo resolviera, a cargo de profesionales de la Sección Asistencia Social.

Art. 38: Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por resolución judicial, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al Juez de Ejecución, acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el art. 19 de la ley 24 660.

Verificación y actualización del tratamiento

Art. 39: El Servicio Criminológico, cada seis (6) meses o antes, si fuera necesario, verificará si se han alcanzado o no los objetivos contenidos en el programa de tratamiento adoptado por el Consejo Correccional. Cuando los objetivos no se hubieren logrado, deberán determinarse sus motivos y se procederá a la reformulación del programa de tratamiento.

Período de libertad condicional

Art. 40: A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal, el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

La firma del interno o la impresión de su dígito pulgar deberán ser autenticadas por la autoridad penitenciaria pertinente.

Art. 41: Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberá consignar:

a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo.

b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso.

c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento.

d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase.



e) Informe de la Sección Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto.

f) Propuesta fundada del Servicio Criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la historia criminológica actualizada.

g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia social de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el Libro de Actas.

h) Contenido, aplicación y resultados de su programa de prelibertad.

Art. 42: El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno:

a) salud psicofísica.

b) educación y formación profesional.

c) actividad laboral.

d) actividades educativas, culturales y recreativas.

e) relaciones familiares y sociales.

f) aspectos peculiares que presente el caso.

g) sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

Art. 43: Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del Director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del Juez de Ejecución.

Art. 44: El Director del establecimiento arbitrará las medidas necesarias, para que la remisión del expediente a la autoridad judicial se efectúe como mínimo diez (10) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su libertad condicional.

Art. 45: El interno será inmediatamente notificado, bajo constancia de la elevación de su pedido al Juez de Ejecución.

Art. 46: El condenado no podrá renovar la solicitud de libertad condicional antes de seis (6) meses de la resolución denegatoria, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

En todos los casos deberá respetarse lo dispuesto en el art. 41 respecto del inicio de la tramitación.

Art. 47: Cuando de acuerdo con la documentación existente en el establecimiento, el interno no se encontrare en condiciones de obtener la libertad condicional por estar comprendido en los art. 14 o 17 del Código Penal o no hubiese cumplido el tiempo mínimo de los art. 13 o 53 del Código Penal, el Director del establecimiento remitirá la solicitud a consideración del Juez de Ejecución y se procederá conforme a las instrucciones que este imparta.

Si el Juez considerase atendible lo peticionado y dispusiere el envío de los informes previstos, se procederá de acuerdo con los art. 41 a 43.



Art. 48: Si el pedido de libertad condicional se iniciare directamente en sede judicial, el Director del establecimiento dará cumplimiento a lo requerido por el Juez de Ejecución.

Procedimiento

Art. 49: El Consejo Correccional calificará trimestralmente, la conducta y el concepto de cada interno.

Art. 50: A los fines del artículo anterior el Consejo Correccional sesionará en pleno dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Art. 51: La calificación de conducta y de concepto se formulará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Ejemplar: nueve (9) y diez (10).
- b) Muy buena: siete (7) y ocho (8).
- c) Buena: cinco (5) y seis (6).
- d) Regular: tres (3) y cuatro (4).
- e) Mala: uno (1) y dos (2).
- f) Pésima: cero (0).-

Art. 52: Para calificar la conducta y el concepto, el Consejo Correccional podrá entrevistar y escuchar al interno, practicar las consultas que estime necesarias y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido.

Cuando el interno lo peticionare deberá ser escuchado por el Consejo Correccional.

Art. 53: El interno no podrá ser calificado con conducta o concepto inferior a bueno, sin que previamente lo haya entrevistado el Consejo Correccional en pleno.

Art. 54: El Secretario del Consejo Correccional procederá a notificar personalmente a cada interno, bajo constancia, su calificación de conducta y de concepto, dentro de los tres (3) días hábiles de producida la misma.

Art. 55: El interno podrá interponer recurso de reconsideración por escrito ante el Consejo Correccional, dentro del lapso de tres (3) días hábiles desde su notificación. El Consejo Correccional resolverá en definitiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Ello, sin perjuicio del recurso que le cabe ante el Juez de Ejecución.

Conducta

Art. 56: La calificación de conducta del interno se basará en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas transitorias, el régimen de semilibertad o los permisos de salida.



Art. 57: La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

Art. 58: El responsable de la División Seguridad Interna, el último día hábil de cada mes, deberá formular la calificación de conducta del interno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 56.

Las evaluaciones mensuales deberán ser presentadas en forma trimestral al Consejo Correccional para la calificación de la conducta del interno.

Incidencia de las sanciones disciplinarias en la calificación de conducta.

Art. 59: En atención a las infracciones disciplinarias sancionadas, respecto de la calificación vigente a ese momento podrán efectuarse las siguientes disminuciones:

- a) faltas leves: ninguna o hasta un (1) punto.
- b) faltas medias: hasta dos (2) puntos.
- c) faltas graves: hasta cuatro (4) puntos.

A tal efecto el Consejo Correccional deberá tener a la vista y examinar los expedientes disciplinarios correspondientes.

Concepto

Art. 60: El interno será calificado de acuerdo al concepto que merezca, entendido como la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Art. 61: La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

Art. 62: Los responsables directos de las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y de las Secciones Asistencia Social y Educación, el último día hábil de cada mes, requerirán del personal a sus órdenes, las observaciones que hayan reunido sobre cada interno respecto de:

I. División Seguridad Interna:

- a) convivencia con los otros internos y trato con el personal.
- b) cuidado de las instalaciones, mobiliario, objetos y elementos provistos para uso personal o para uso común.
- c) cumplimiento de los horarios establecidos.
- d) higiene personal y de los objetos de uso propio o compartido.

II. División trabajo:

- a) aplicación e interés demostrado en las tareas encomendadas.
- b) asistencia y puntualidad.
- c) cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral que desempeña.

III. Sección Asistencia Social:

- a) trato con sus familiares, allegados u otros visitantes.
- b) comunicaciones con el exterior.



IV. Sección Educación:

- a) asistencia a la Educación General Básica u optativa, la instrucción a distancia o en el medio libre.
- b) dedicación y aprovechamiento.
- c) participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales o deportivas.

Art. 63: El personal de las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y de las Secciones Asistencia Social y Educación en contacto directo con el interno completará semanalmente una planilla con las observaciones que realicen.

Art. 64: El responsable de cada área integrante del Consejo Correccional, el último día hábil de cada mes, deberá formular su calificación de concepto, teniendo en cuenta sus propias observaciones y las que hayan realizado el personal a sus órdenes, ponderando además los actos meritorios del interno.

Art. 65: Los informes mensuales deberán ser presentados por el responsable de cada una de sus áreas en la reunión trimestral del Consejo Correccional para que éste califique el concepto.

Disposiciones comunes

Art. 66: El Director del establecimiento, en su carácter de Presidente del Consejo Correccional, verificará personalmente antes del día quince (15) de cada mes, que los responsables de cada una de sus áreas hayan cumplido con lo dispuesto en los art. 58 y 64, durante el mes anterior, visando las planillas correspondientes.

Art. 67: El procesado que se incorpore al régimen de condenado por haber recaído sentencia condenatoria firme, hasta ser calificado en conducta y en concepto en la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, gozará de los beneficios correspondientes a su calificación del comportamiento.

Art. 68: El procesado incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria, mantendrá la calificación de conducta y de concepto alcanzados al momento de recibirse la sentencia condenatoria firme.

Art. 69: El interno trasladado a otro establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, mantendrá sus calificaciones de conducta y de concepto.

Art. 70: El interno ingresado en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal procedente de otro de distinta jurisdicción mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto, si las poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado conforme las prescripciones del presente reglamento.

Art. 71: Todo otro interno que se incorpore al régimen de condenado, no será calificado hasta la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, mientras tanto gozará de los beneficios correspondientes a la calificación de conducta muy buena.



Art. 72: El interno del Servicio Penitenciario Federal trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o a un centro similar y apropiado del medio libre, mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto que tenía al momento de su traslado, siempre que no fuera objeto de sanción disciplinaria, la que será formalmente aplicada y su ejecución suspendida hasta su reintegro al régimen de ejecución de la pena.

Art. 73: Serán suspendidas las calificaciones de conducta y de concepto del interno alojado en un establecimiento penitenciario especializado de carácter psiquiátrico o en un centro similar y apropiado del medio libre.

Art. 74: La calificación de conducta y de concepto no requiere una permanencia predeterminada en cada tramo de la escala del art. 102 de la ley 24 660.-

Destinatarios

Art. 75.- El programa de prelibertad se iniciará, según lo determinen el consejo Correccional, entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, de la libertad asistida o egreso por agotamiento de la pena.

Acciones

Art. 76.- Con ciento veinte días de anticipación el responsable de la división judicial del establecimiento hará saber al consejo Correccional los internos que deberán participar del programa de prelibertad.

En cada comunicación individual se hará constar:

- a)Nombre y apellido del interno.
- b)Situación legal.
- c)Fecha del probable egreso por libertad condicional o libertad asistida.
- d)Fecha de egreso por agotamiento de la condena.

Art. 77.- Con la recepción del informe del artículo 76, la sección Asistencia Social procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al programa de prelibertad, al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso y se clausurará el egreso del interno.

Copia de todo lo actuado se agregará a la historia criminológica del interno.

Art. 78.- Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre, bajo la tuición de una asistente social de la institución responsable de la coordinación y seguimientos de las acciones a emprender, quien actuara junto con un representante del patronato de liberados o, en su caso, con organismos de asistencia pospenitenciaria u otros recursos de la comunidad, cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

Art. 79 El programa de prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien lo notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las



cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato del liberado o de organismo de asistencia Postpenitenciaria o, en su caso de otros recursos de la comunidad.

En esa ocasión se solicitará al interno que exprese, bajo constancia, sus principales necesidades ante el egreso respecto a:

- a) Documentación de identidad indispensable y actualizada .
- b) Vestimenta.
- c) Alojamiento.
- d) Traslado y radicación en otro lugar.
- e) Trabajo.
- f) Continuación de estudios, aprendizaje profesional , tratamiento médico, psicológico y social
- g) Cualquier otro requerimiento que resulte pertinente.

Art. 80: El asistente social encargado del caso evaluará la factibilidad de las necesidades expuestas por el interno con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad, este último se encargará de verificar, fuera del ámbito penitenciario, la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades. Cuando fuera necesario, el asistente social, requerirá la intervención de los profesionales del equipo interdisciplinario.

Art. 81: El asistente social promoverá una reunión del interno con sus familiares y allegados a fin de suscitar su cooperación y evaluar su actitud ante el egreso de aquel. Esta reunión se realizará en presencia de la asistente social, del representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad y de los profesionales del equipo interdisciplinario que hubieran sido requeridos.

De lo actuado se labrará un acta suscrita por todos los intervinientes.

Art. 82: El asistente social encargado del caso elevará el expediente del programa de prelibertad al responsable de la sección asistencia social del establecimiento, informando en concreto las acciones que se proponen desarrollar juntamente con el representante del Patronato del Liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Conocida la decisión del responsable de la sección asistencia social del establecimiento, ambos serán responsables de su cumplimiento. Cualquier modificación sustancial del programa de prelibertad solo podrá realizarse con conocimiento y aprobación del responsable del área.

Art. 83: Finalizado el plazo fijado por el Consejo Correccional para el programa de prelibertad, el asistente social y el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad a cargo del caso informarán, en el expediente, el contenido y aplicación efectiva del programa evaluando su eficacia.

IV ORGANISMOS DE APLICACIÓN



Servicio Criminológico

Art. 84: En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el organismo técnico-criminológico a que se refiere el art. 185 inc. b) de la ley N° 24.660, con la denominación de Servicio Criminológico.

Art. 85: El Servicio Criminológico es el organismo multidisciplinario que tiene la misión esencial de contribuir a la individualización del tratamiento del interno conforme lo dispuesto por el Art. 1ro. de la ley N° 24.660.

Art. 86: Son funciones del Servicio Criminológico:

- a) Realizar las tareas correspondientes al período de observación;
- b) Verificar y actualizar el programa de tratamiento indicado a cada interno;
- c) Informar en las solicitudes de traslado a otro establecimiento, de libertad condicional, de libertad asistida y, cuando se lo solicite, de indulto o de conmutaciones de penas;
- d) Proponer:
 - 1- La promoción a salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad;
 - 2- La permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido 21 años.
 - 3- El retroceso del interno al período o fase que correspondiere;
 - 4- El otorgamiento de recompensas.
- e) Producir los informes médicos, psicológicos y social previstos en el Art. 33 de la ley N° 24.660;
- f) Propiciar la promoción del interno en casos excepcionales, a cualquier fase del período de tratamiento;
- g) Participar en las tareas del Consejo Correccional.
- h) Coadyuvar con las tareas de investigación y docencia del instituto de clasificación mediante la remisión, a ese solo efecto, de los informes producidos;
- i) Participar en las actividades de investigación o docencia programadas por el instituto de clasificación.

Art. 87: El Servicio Criminológico estará constituido por profesionales con títulos habilitantes que acrediten, además, su especialización o verización en criminología y en disciplinas afines.

Formarán parte de él, por lo menos, un psicólogo, un psiquiatra y un asistente social a los que se incorporará, en lo posible, entre otros un educador y un abogado.

Art. 88: El responsable del servicio criminológico será el profesional universitario que acredite especialización universitaria en criminología o ciencias penales.

Art. 89: Cuando la cantidad de internos a considerar lo requiera se aumentará el número de profesionales para que el servicio criminológico pueda funcionar en equipo, ya sea durante el período de observación o para el seguimiento del tratamiento del interno.



Art. 90: Los estudios, informes y propuestas a que se refiere el artículo 86 serán fundados, previa entrevista personal con el interno, por cada uno de los profesionales, por especialidad que integren el Servicio Criminológico.

Art. 91: El Servicio Criminológico de cada establecimiento llevará un libro de actas foliado y rubricado por el Director del establecimiento, en el que se asentarán los casos considerados y las resoluciones que se adopten.

Consejo Correccional:

Art. 92: En los Establecimientos de ejecución de la pena funcionará el CONSEJO CORRECCIONAL a que se refiere el art. 185 inc. g) de la Ley 24660.

Art. 93: El Consejo Correccional es el organismo colegiado que efectúa el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y los reglamentos vigentes.

Art. 94: El Consejo Correccional es competente para:

- a) Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del interno, de acuerdo a lo dispuesto en los art. 58 y 64;
- b) Proponer al Director del Establecimiento el avance o retroceso del interno en la progresividad del régimen penitenciario;
- c) Determinar en los casos de:
 - 1) Salidas transitorias;
 - 2) Régimen de semilibertad;
 - 3) Libertad condicional;
 - 4) Libertad asistida;
 - 5) Permanencia en Instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido 21 años ;
 - 6) Ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro Establecimiento;
 - 7) Otorgamiento de recompensas ;
 - 8) Traslado a otro Establecimiento ;
 - 9) Pedidos de indulto o de conmutación de pena cuando le sea solicitado;
- d) Determinar en cada caso y con la anticipación suficiente la fecha concreta en que debe iniciarse el Programa de Prelibertad de cada interno;
- e) Considerar las cuestiones que el Director presente para su examen en sesiones extraordinarias.

Art. 95: El Consejo Correccional será presidido por el Director del Establecimiento e integrado por los responsables de:

- a) La división Seguridad Interna;
- b) La división Trabajo;
- c) El servicio Criminológico;
- d) La sección Asistencia Social
- e) La sección Asistencia Médica



f) La sección Educación

Art. 96: El Consejo Correccional contará con un Secretario permanente, designado por el Director del Establecimiento que será el encargado de coordinar las actividades, reunir los informes, redactar la documentación pertinente, llevar el Libro de Actas, preparar el temario de cada reunión de acuerdo a las directivas del Presidente y realizar toda tarea que éste le asigne.

Art. 97: El Consejo Correccional realizará las siguientes secciones :

- a) Trimestrales: dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, para calificar la conducta y el concepto del interno;
- b) Mensuales: dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, para considerar la promoción en la progresividad del régimen penitenciario en cada caso concreto y para dictaminar acerca de la permanencia en las instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos de internos que hayan cumplido 21 años ;
- c) Semanales: Por lo menos una vez a la semana para dictaminar en los pedidos de Libertad Condicional, Libertad Asistida, Indultos, Conmutaciones de pena, en los casos de ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro Establecimiento; para considerar las modificaciones a la calificación de conducta prevista en el Art. 59 y para determinar la iniciación del programa de prelibertad;
- d) Extraordinarias: convocadas por el Director del Establecimiento, en cualquier oportunidad, para el tratamiento de cuestiones inherentes a sus funciones.

Art. 98: Las secciones del Consejo Correccional se llevarán a cabo con la totalidad de sus integrantes, caso contrario se producirá la nulidad de lo actuado.

La asistencia a las secciones del Consejo Correccional a que se refiere el Art. 97, constituye una obligación prioritaria y personal de cada uno de sus integrantes. En caso de imposibilidad justificada el ausente deberá ser sustituido por su reemplazante natural

Art. 99: Todos los casos serán tratados individualmente. Cuando el Consejo Correccional lo estime necesario podrá realizar las consultas y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido.

Art. 100: Todos los integrantes del Consejo Correccional tiene voz y voto en el tratamiento y resolución de los casos, debiendo cada uno de ellos emitir opinión fundada con relación al área específica de su función.

Las decisiones se adoptarán, en lo posible, por consenso. En caso de disidencias, se resolverá por mayoría simple. En todos los supuestos, las opiniones serán fundadas, dejándose constancia en el acta respectiva.

Art. 101: Los dictámenes que emita el Consejo Correccional se elaborarán sobre la base de los informes producidos por cada una de sus áreas, del resultado de la entrevista personal con el interno y cuando corresponda, de las consultas e informaciones del personal requerido.



Art. 102: Los dictámenes que emita el Consejo Correccional, en los casos de Libertad Condicional, Libertad Asistida, Indultos o Conmutaciones de pena, deberán contener como mínimo:

- a) Nombre y apellido del interno, número de legajo personal, Establecimiento en que está alojado e índole del pedido o motivo de su intervención.
- b) Informe criminológico: Motivación de la conducta punible, perfil psicológico, tratamientos psiquiátricos o psicológicos aplicados y su resultado, resumen actualizado de la historia criminológica precisando la trayectoria del interno en la progresividad del régimen y pronóstico de reinserción social.
- c) Informe educacional: Educación General Básica cursada y en su caso, Educación Polimodal, Superior o Académica de grado, otros estudios realizados, posibilidad de continuarlos, aprendizaje profesional y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas.
- d) Informe laboral: Vida laboral anterior y especialidad si la tuviere, oficio, arte, industria o profesión, su aplicación en la vida libre, posibilidad de solventarse a sí mismo y al grupo familiar dependiente, actividades realizadas en el Establecimiento.
- e) Informe médico: Estado general psicofísico actual, antecedentes clínicos, mención de patologías de especial significación, atención médica en curso y necesidad y posibilidad de su continuación.
- f) Informe de División Seguridad Interna: situación legal, fecha de ingreso, lugar de procedencia, información de los Establecimientos en que haya estado alojado, conducta y concepto, sanciones disciplinarias, si las registrare, señalando fecha y motivo, acciones meritorias y recompensas.
- g) Informe Social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar o de convivencia al que se reintegraría y perfil socio económico, vinculación con su familia, ayuda que puedan prestarle familiares, allegados u otras personas o Instituciones, y como se estima que asumirían el egreso del interno. En los casos de Libertad Condicional o Libertad Asistida contenido y aplicación efectiva del programa de prelibertad evaluando su eficacia.
- h) Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los integrantes del Consejo Correccional, del tratamiento y sus resultados, el pronóstico de reinserción social y la opinión concreta sobre la cuestión en examen.

Art. 103: Cuando se considere el otorgamiento de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad, el Consejo Correccional presentará al Director del Establecimiento las recomendaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 18, 23, 25 y 26 de la Ley 24.660.

Art. 104: El libro de Actas a que se refiere el Art. 96 deberá ser foliado, encuadernado y rubricado por el Director de Establecimiento. En él se asentarán, cronológicamente, las actas que se labren de cada reunión del Consejo Correccional, las que deberán ser suscriptas por su Presidente y por todos los integrantes que hayan participado en ella.

V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 105: La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dentro de los treinta (30) días de publicado este reglamento en el Boletín Oficial, proyectará y



elevará para su aprobación por la Secretaría de Política Criminal Penitenciaria y de Readaptación Social:

- a) Los lineamientos de la Historia Criminológica a que se refiere el art. 13 inc. a) de la Ley 24660 y las instrucciones para su empleo por los servicios criminológicos;
- b) Los modelos e instrucciones para completar las planillas a que se refieren los art. 62 a 64;
- c) Los modelos de constancias para salidas transitorias y régimen de semilibertad previstas en los art. 30 y 33.

Art. 106: La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal adoptará, de inmediato las medidas que estime convenientes a efectos de:

- a) Instruir debidamente a todo el personal de la Institución y en particular a los integrantes de los Servicios Criminológicos y de los Consejos Correccionales sobre las normas de éste reglamento;
- b) Informar por los medios más adecuados a los internos de los establecimientos de su dependencia sobre estas nuevas disposiciones;
- c) Incorporar, de inmediato, el estudio y la comprensión del Reglamento de las modalidades básicas de ejecución a las asignaturas pertinentes, tanto en los cursos de formación de personal previa al servicio, como en los de perfeccionamiento durante el servicio.

Art. 107: La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal informará a la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social, antes de la vigencia de este reglamento, en forma detallada, las disposiciones de acciones que haya implementado para dar cumplimiento al artículo anterior.

Art. 108: La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal designará, atendiendo las circunstancias de cada caso, al responsable del Servicio Criminológico de cada establecimiento. A tal fin solicitará opinión de la Dirección del Instituto de Clasificación.

Art. 109: Cuando el traslado del interno a otro establecimiento se fundamente en razones médicas de urgencia se prescindirá de la intervención del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional.

Art. 110: La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal propondrá a la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social, para su aprobación las características que tendrá la fase de confianza en cada establecimiento, según lo previsto en el art. 25.

Art. 111: La secretaría Criminal, penitenciaria y de readaptación social celebrará con los Patronatos de Liberado, las organizaciones de asistencia Postpenitenciaria u otros recursos de la comunidad los convenios que resulten necesarios para implementar el programa de prelibertad, previsto en los artículos 75 a 83.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

Art. 112: El interno que a la vigencia de este reglamento se encontrare en la fase de orientación del período de tratamiento de la progresividad del régimen penitenciario, será incorporado a la fase de socialización y aquel que estuviere en la fase de preconfianza se incorporará a la fase de consolidación.

Art. 113: Hasta tanto sea posible cumplir con el artículo 179 de la Ley 24660, en las Cárceles o alcaidías que alojen condenados, su Centro de Evaluación tendrá las funciones y responsabilidades que este reglamento atribuye al Consejo Correccional.

Art. 114: Las disposiciones del artículo 88 comenzarán a regir a partir de los cinco (5) años de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Art. 115: La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en el empleo de los recursos humanos y otros que tienen asignados, dará toda la prioridad que, en cada caso, resulte necesaria a fin de asegurar la constitución y eficaz funcionamiento de los Servicios Criminológicos y de los Consejos Correccionales. Dentro de los 30 días de publicado este reglamento en el Boletín Oficial informará a la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social las medidas puntuales que halla adoptado a tales efectos en cada establecimiento.-



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE



DECRETO N° 3112/91.-
SANTA FE, 01 AGO 1991.-

VISTO:

El Expediente N° 00201-0009259-8/91, del MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO, mediante el cual el Servicio Penitenciario de la Provincia solicita la creación de un nuevo establecimiento penitenciario bajo la denominación de “Casa de Pre-Egreso” y;

CONSIDERANDO:

Que el art. 6 inc. g) de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario N° 8183 faculta al Director General del Servicio proponer la creación de nuevos establecimientos penitenciarios;

Que la propuesta concreta de crear una Unidad de Pre-Egreso conocida en doctrina como de “mitad de camino” constituye un valioso aporte para dotar al servicio de un establecimiento que posibilite el cumplimiento del último tramo de las penas privativas de libertad bajo el régimen de autodisciplina auspiciado por el art.8° de la Ley Penitenciaria Nacional, colocándolo a la altura de aquellos más avanzados en la materia;

Que la misma encuadra en la Resolución N° 16 del 7mo. Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en el año 1985, particularmente en lo que hace al Capítulo II apartado “A” art. 119 sobre la reinserción social de los penados;

Que la referida Resolución, ha sido suscripta por la República Argentina, propiciando la adopción de medidas concretas para mejorar la reinserción social de los egresados de las cárceles, entre ellas la creación de HOGARES INTERMEDIOS ó CASAS DE MITAD DE CAMINO;

Que en nuestro país el Servicio Penitenciario Federal en convenio de cooperación con el Patronato de Liberados de la Capital Federal, ha puesto en funcionamiento la “Casa de Pre-Egreso” Dr. José Ingenieros, unidad 18 de reciente inauguración, constituyéndose en el primer antecedente nacional en la materia;

Que dicho Instituto tendrá como objetivo fundamental, constituir un hogar de tránsito camino a la libertad, bajo cuyo influjo se minimizarán los negativos efectos de la denominada “crisis del egreso”, logrando la gradual reinserción social de los condenados, en un proceso supervisado y asistido por profesionales;

Que el Servicio Penitenciario cuenta con el Patronato de Liberados bajo cuya dependencia funcionan las Casas del Liberado, que controlan y asisten a quienes egresan de cumplir penas privativas de libertad, concatenar ésta acción tutelar con los objetivos del nuevo establecimiento, aprovechando al máximo la capacidad instalada, así como la asistencia de los profesionales del mismo, lo que asegura con una mínima inversión, el funcionamiento del nuevo Instituto optimizando los recursos disponibles;

Que todo lo expuesto hace aconsejable la inmediata aprobación del proyecto elevado a ésta instancia por el Servicio Penitenciario de la Provincia;
Por ello,



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1) Dispónese la Creación de “Casas de Pre-Egreso”, las que tendrán el carácter de Unidades del Servicio Penitenciario y funcionarán bajo el control del Patronato de Liberados.-

Art. 2) Autorízase el funcionamiento de las “Casas de Pre-Egreso” en las sedes de las denominadas “Casas del Liberado”, existentes en las ciudades de Santa Fe y Rosario, hasta tanto se habiliten las dependencias que tendrán destinadas específicamente el funcionamiento de las nuevas Unidades, según se expone en los considerandos del presente Decreto.-

Art. 3) Dentro de los 30 días de la entrada en vigencia de éste decreto, el Servicio Penitenciario deberá elaborar el proyecto de reglamento de funcionamiento, el que estará sujeto a la aprobación del Ministerio de Gobierno. Sin perjuicio de éstas condiciones o disposiciones que establezca la reglamentación, sólo podrá destinarse a las “Casas de Pre-Egreso” a aquellos penados que ostenten, según las normas de la Ley Penitenciaria Nacional, calificación de conducta Ejemplar y concepto no inferior a Bueno y, que les reste cumplir un plazo no mayor de ocho meses para el vencimiento de su condena o posible liberación condicional. En éste último caso, se realizará, en base a los antecedentes del interno, un examen sobre la eventual procedencia del beneficio.

Art. 4) Hasta tanto se apruebe la reglamentación respectiva, queda autorizado el Servicio Penitenciario a dictar en forma provisoria y mediante resoluciones internas, las normas de funcionamiento.-

Art. 5) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

TELCA F. DE PASINATO
REVIGLIO
DIRECTOR GRAL. DE DESPACHO
BELTRAN

VICTOR
RUFINO



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

RESOLUCIÓN N° 370/91.-
SANTA FE, 16 AGO 91.-

VISTO:

Los términos del decreto por el que se dispuso la creación de las Casas de Pre-Egreso como Unidades del Servicio Penitenciario, las que funcionarán bajo el control del Patronato de Liberados;

CONSIDERANDO:

Que el art. 3° dispone que dentro de los treinta días de su entrada en vigencia, este Servicio debe elaborar un proyecto de reglamento de funcionamiento, sujeto a la aprobación posterior del Ministerio de Gobierno;

Que asimismo, el art. 4° faculta a ésta Dirección a adoptar en forma provisoria normas de funcionamiento, hasta la entrada en vigor de la reglamentación definitiva;

Que a los fines de cumplimentar con los preceptos citados, se ha confeccionado el pertinente proyecto, al que se le dará vigencia transitoria y será elevado al Ministerio de Gobierno a los fines que posteriormente adquiera el carácter de reglamento definitivo;

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO
DE LA PROVINCIA**

RESUELVE:

Art. 1) Disponer que las casas de Pre-Egreso se rijan por el Reglamento, que como Anexo I, forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 2) Elevar la presente y su Anexo I al Ministerio de Gobierno, a los fines determinados en el art. 3° del Decreto N° 3112/91.-

Art. 3) Regístrese, comuníquese, cumplimentese y archívese.-



ANEXO I
(Resolución N° 370)

Art. 1) La Dirección de las Casas de Pre-Egreso será ejercida por un Oficial Jefe, sujeto a la dependencia funcional del Patronato de Liberados.-

Art. 2) La Dirección contará con un organismo de asesoramiento y ejecución que se denomina División Técnica, a cargo de un agente penitenciario y serán sus funciones:

- a) Poner en práctica los programas de tratamiento que se dispongan.
- b) Ejercer la supervisión directa de las actividades de los alojados, manteniendo permanentemente informado a la Superioridad de las novedades que se produzcan.
- c) Mantener contacto permanente con los alojados, recepcionando sus inquietudes y resolviendo las cuestiones menores.
- d) Autorizar el ingreso y egreso de los alojados, y controlar todo lo relativo a las actividades que estos desarrollen
- e) Supervisar el correcto uso de las instalaciones, el aseo personal de los internos y de todas las dependencias.
- f) Autorizar el ingreso de visitas de familiares de los alojados con ajuste a las directivas que se le impartan.
- g) Llevar un libro de novedades donde se asentará sintéticamente lo acontecido en la Casa.
- h) Propender al fluido diálogo con los alojados, tendiente a lograr el conocimiento personalizado y directo de cada uno.
- i) Aplicar el régimen penitenciario que corresponda a los alojados llevar las registraciones que fueren menester y practicar cuanta comunicación o trámite sean necesarias a ese fin.

Art. 3) Serán obligaciones de los internos alojados las siguientes:

- a) Observar las normas de profilaxis e higiene individual que dispongan.
- b) Contribuir con su trabajo personal a las tareas de mantenimiento general del edificio y sus instalaciones, especialmente con la limpieza y aseo de su lugar de alojamiento y uso común.
- c) Cumplir con los horarios de ingreso y egreso que se fijen.
- d) Observar las reglamentaciones internas y las órdenes que se le impartan,
- e) Mantener con el personal y con demás alojados un trato respetuoso, observando las reglas de urbanidad.
- f) Requerir del personal, ante cualquier problema, los consejos, indicaciones u órdenes que fuera menester.
- g) No introducir bebidas alcohólicas, medicamentos no autorizados, material impreso u otro elemento que atente contra la seguridad, la moral y las buenas costumbres.
- h) Solicitar autorización para ser visitado por familiares y amigos, haciéndolo en día y hora que se establezca.
- i) Hacer uso adecuado y racional de los elementos de la Casa y lo que ésta le suministre.
- j) No salir de la residencia fuera de los horarios expresamente establecidos.



Art. 4) Los internos con ocupación laboral serán autorizados a salir de la Casa con la debida antelación para cumplir el horario de trabajo y regresarán inmediatamente después de concluida la jornada.

Art. 5) La autorización de salida será otorgada por la Dirección del Patronato, previa certificación laboral. Indicándose los datos del empleador, lugar de prestación de servicios, horario, etc. precisando las restricciones o prohibiciones que estime en cada caso, así como las normas de conducta que el alojado deberá observar.

Art. 6) El desenvolvimiento laboral del alojado será materia de especial preocupación, procurándose en la medida que las circunstancias lo permitan una fluida comunicación con el empleador.

Art. 7) Análogo procedimiento se aplicará a alojados que cursen estudios autorizados.

Art. 8) Conforme a la marcha del proceso de reinserción social, la situación legal del alojado y la cercanía del egreso, la Dirección podrá autorizar salidas transitorias para la revinculación familiar y social, de conformidad a las pautas establecidas en la Ley Penitenciaria Nacional.

Art. 9) Los alojados podrán recibir visitas de familiares y amigos, con el previo conocimiento y autorización de la Dirección, en el lugar que se le asigne al afecto.

Art. 10) En caso de accidente o enfermedad podrá autorizarse visitas especiales en la Casa y con las modalidades que se dispongan.

Art. 11) El desenvolvimiento general se basará en el principio de la autodisciplina contenido en la Ley Penitenciaria Nacional.

Art. 12) Los alojados deberán cuidar sus pertenencias, prohibiéndose el ingreso de elementos de valor de uso no indispensable.

Art. 13) La tenencia de dinero será permitida sólo en cantidades compatibles para afrontar gastos menores.

Art. 14) Los internos deberán alojarse en la habitación y cama que se le indiquen, manteniendo en perfecto orden y aseo sus pertenencias y la de los ambientes comunes.

Art. 15) El aseo del edificio, del mobiliario, ropa de cama, prendas personales, estará a cargo de los alojados conforme a las directivas que se le impartan.

Art. 16) El interno que demuestre no adaptarse a este régimen será pasible de lo previsto en las normas disciplinarias.

Art. 17) En caso de incumplimiento del presente y demás normas que se dispongan, los alojados serán pasibles de las siguientes sanciones impuestas por el Director:

a) Amonestación.



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

b) Pérdida total o parcial de beneficios.

c) Traslado a otro Establecimiento Penitenciario.

A los efectos de su aplicación se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, su trascendencia y la reiteración. El traslado a otra Unidad será dispuesto por la Dirección General del Servicio Penitenciario, a pedido del Director del Patronato.

Art. 18) Los alojamientos en las Casas de Pre-Egreso, están sujetos, además de las condiciones ya determinadas, a las posibilidades de infraestructura de las Casas del Liberado o los inmuebles que al efecto se habiliten.

Art. 19) El personal que se desempeñe en las Casa de Pre-Egreso, recibirá el nombre genérico de “Guías”, no estará uniformado, ni armado y será especialmente seleccionado entre los agente penitenciarios, consultando al efecto sus aptitudes profesionales entre las que prevalecerá el aspecto vocacional y humano.

Art. 20) Las funciones administrativas, contables y logísticas de las Casa de Pre-Egreso, sin perjuicio de la colaboración que pueda recibirse de otras dependencias del Servicios Penitenciario, estará a cargo de los organismos, secciones y personal que integran el Patronato de Liberados.

Art. 21) Son aplicables, en la medida que sean compatibles con los fines y disposiciones del Decreto N° 3132\91 las normas legales y reglamentarias vigentes para el funcionamiento del Servicio Penitenciario y sus Unidades dependientes.-

Dr. JUAN PABLO VITTA
DIRECTOR GENERAL
Servicio Penitenciario de la Provincia



LEY NACIONAL 23.737

(ESTUPEFACIENTES)

1. Reemplázase el artículo 204 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

2. Incorporase como artículo 204 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de trescientos australes a seis mil australes.

3. Incorporase como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de seiscientos australes a doce mil australes el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

4. Incorporase como artículo 204 quáter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

5.* Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de [dos millones doscientos cincuenta mil a ciento ochenta y siete millones quinientos mil australes] el que sin autorización o con destino ilegítimo:

a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;

b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;

d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;

e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa de [un millón ciento veinticinco mil a cuarenta y cinco millones de australes.]

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años.



[En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.]

6.* Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de [dos millones doscientos cincuenta mil a ciento ochenta y siete millones quinientos mil australes] el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino o uso.

En estos supuestos la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión, cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de tres a doce años.

7.* Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años y multa de [once millones doscientos cincuenta mil a trescientos treinta y siete millones quinientos mil australes], el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5 y 6 precedentes.

8.* Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años y multa de [dos millones doscientos cincuenta mil a ciento doce millones quinientos mil australes] e inhabilitación especial de cinco a doce años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u medicinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y al que aplicare, entregare o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

9.* Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de [un millón ciento veinticinco mil a dieciocho millones setecientos cincuenta mil australes] e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiere, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.

10.* Será reprimido con reclusión o prisión de tres a doce años y multa de [un millón ciento veinticinco mil a dieciocho millones setecientos cincuenta mil australes] el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.



En caso que el lugar fuera un local de comercio se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la substanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

11. Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder al máximo legal de la especie de pena de que se trate:

- a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas o de personas disminuidas psíquicamente, o sirviéndose de menores de dieciocho años o en perjuicio de éstos;
- b) Si los hechos se cometieren subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño;
- c) Si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlos;
- d) Si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos;
- e) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;
- f) Si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general, abusando de sus funciones específicas.

12.* Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de [doscientos veinticinco mil a cuatro millones quinientos mil australes]:

- a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;
- b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

13. Si se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, la pena prevista para el mismo se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, no pudiendo exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

14.* Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de [ciento doce mil quinientos a dos millones doscientos cincuenta mil australes] el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

15. La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural, destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

16. Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa



que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen.

17. En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si en el juicio se acreditase que la tenencia es para uso personal, declarada la culpabilidad del autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurridos dos años de tratamiento no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última.

18. En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario.

Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudará el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.

19. La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los artículos 16, 17 y 18, se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública.

El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare consentimiento para ello, o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso.

Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad de rehabilitación de los artículos 16, 17 y 18.



20. Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el delincuente que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función del nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

21. En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si el procesado no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa en la forma y modo que judicialmente se determine.

Tal medida, debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de tres meses, la autoridad educativa nacional o provincial, implementará a los efectos del mejor cumplimiento de esta ley.

La sustitución será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, organismo que lo comunicará solamente a los tribunales del país con competencia para la aplicación de la presente ley, cuando éstos lo requiriesen.

Si concluido el tiempo de tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por la falta de colaboración del condenado, el tribunal hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia.

22. Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 17, 18 y 21 si después de un lapso de tres años de dicha recuperación, el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el juez previo dictamen de peritos, podrá librar oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes.

23.* [Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de cuatro a ocho años, el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria con responsabilidad funcional sobre el control de la comercialización de estupefacientes, que no ejecutare los deberes impuestos por las leyes o reglamentos a su cargo u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquellos le impartieren sus superiores jerárquicos.]

24.* El que sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera delimitada por ley, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes, será reprimido con multa de [un millón ciento veinticinco mil a doscientos veinticinco millones de australes], inhabilitación especial de uno a cinco años y comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Los precursores y productos químicos serán determinados en listas que, por decreto, el Poder Ejecutivo Nacional debe elaborar a ese fin y actualizar periódicamente.

25.* Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de [dos millones doscientos cincuenta mil a ciento ochenta y siete millones quinientos mil australes], el



que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiere sospechado.

Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero.

El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescripta en el artículo 39.

26. En la investigación de los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa.

La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley.

26 bis.* [La prueba que consista en fotografías, filmaciones o grabaciones, será evaluada por el tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad.]

27. En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esa característica.

28. El que públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupeficientes, será reprimido con prisión de dos a ocho años.

En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre.

29. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiere sin facultad para hacerlo o quien las aceptare teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad. En el caso que correspondiere se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el doble de tiempo de la condena.

29 bis.* [Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente ley, y en el artículo 866 del Código Aduanero.]



La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.]

29 ter.* [A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ellas, cuando durante la substanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.

b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.]

30.* [El juez dispondrá la destrucción, por la autoridad sanitaria nacional, de los estupefacientes en infracción o elementos destinados a su elaboración a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable o salvo que puedan ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles.

Las especies vegetales de *Papaver somniferum* L, *Erithroxylon coca* Lam y *Cannabis sativa* L., se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la substanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los cinco días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras, en presencia del juez o del secretario del juzgado y de dos testigos y se invitará a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del área respectiva. Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada por el juez o el secretario, testigos y funcionarios presentes.

Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.]

31. Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad y de la Administración Nacional de Aduanas podrán actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores de esta ley o para la



realización de diligencias urgentes relacionadas con la misma, debiendo darse inmediato conocimiento al organismo de seguridad del lugar.

Los organismos de seguridad y la Administración Nacional de Aduanas adoptarán un mecanismo de consulta permanente y la Policía Federal Argentina ordenará la información que le suministren aquellos, quienes tendrán un sistema de acceso al banco de datos para una eficiente lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes en todo el país.

Mantendrán su vigencia los convenios que hubiesen celebrado los organismos de seguridad, la Administración Nacional de Aduanas y demás entes administrativos con el objeto de colaborar y aunar esfuerzos en la lucha contra el narcotráfico y la prevención del abuso de drogas.

31 bis.* [Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:

- a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, y
- b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 quinqués.]

31 ter.* [No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiere a las previsiones del primer párrafo de este artículo, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.]

31 quáter.* [Ningún agente de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.]



31 quinqués.* [Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene.
En cuanto fuere compatible, se aplicarán las disposiciones del artículo 33 bis.]

31 sextes.* [El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la nueva identidad o el domicilio de un testigo o imputado protegido, será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua.
El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de un mil a treinta mil pesos e inhabilitación especial de tres a diez años.]

32. Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar. Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas. Constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa.

33.* El juez de la causa podrá autorizar a la autoridad de prevención que postergue la detención de personas o el secuestro de estupefacientes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación. [El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita de estupefacientes y permitir su salida del país, cuando tuviere seguridades de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada, haciéndose constar, en cuanto sea posible, la calidad y cantidad de la sustancia vigilada como así también su peso.]

33 bis.* [Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Estas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación.]

34. Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país.



34 bis.* [Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.]

35.* Incorporase a la ley 10.903 como artículo 18 bis el siguiente:

Artículo 18 bis: En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una Revisación médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia de aquellos.

La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador.

Su incumplimiento será penado con multa de [cuarenta y cinco mil a trescientos treinta y siete mil quinientos australes] y el juez deberá ordenar la medida omitida.

36. Si como consecuencia de infracciones a la presente ley, el juez de la causa advirtiere que el padre o la madre han comprometido la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad de sus hijos menores, deberá remitir los antecedentes pertinentes al juez competente para que resuelva sobre la procedencia de las previsiones del artículo 307, inciso 3, del Código Civil.

37. Reemplazase los artículos 25 y 26 de la ley 20.655 por los siguientes:

Artículo 25: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estimulantes o depresivas tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que usare alguna de estas sustancias o consintiere su aplicación por un tercero con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 26: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare sustancias estimulantes o depresivas a animales que intervengan en competencia con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena se aplicará a quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren los animales para una competencia con conocimientos de esa circunstancia.

38.* Incorpórese como artículo 26 bis de la ley 20.655 el siguiente:

Artículo 26 bis: Si las sustancias previstas en los artículos anteriores fueren estupefacientes, se aplicará:

1. En el caso del primer párrafo del artículo 25, reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de [dos millones doscientos cincuenta mil a ciento ochenta y siete millones quinientos mil australes.]
2. En el caso del segundo párrafo del artículo 25, prisión de un mes a cuatro años.
3. Para el supuesto del artículo 26, prisión de un mes a cuatro años y multa de [un millón ciento veinticinco mil a dieciocho millones setecientos cincuenta mil australes].

39.* Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refieren los artículos 25 y 30.



Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley.

[Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la Sección 12, Título 1, de la Ley 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sea estupefacientes, precursores o productos químicos.

Los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta, a que se refieren los párrafos precedentes, conforme lo establecido por esta ley y lo determinado por el decreto N° 1148/91.

El producido de los recursos previstos en este artículo, deberá ingresar, en todos los casos, en la Cuenta Especial 816, "Producidos Varios" del Presupuesto General de la Nación.]

40. Modificase el último párrafo del artículo 77 del Código Penal por el siguiente texto:

El término "estupefacientes" comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica que se incluya en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

41. Hasta la publicación del decreto por el Poder Ejecutivo Nacional a que se refiere el artículo anterior, valdrá como ley complementaria las listas que hubiese establecido la autoridad sanitaria nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 20.771, que tuviesen vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

42. El Ministerio de Educación y Justicia en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social y las autoridades educacionales y sanitarias provinciales, considerarán en todos los programas de formación de profesionales de la educación, los diversos aspectos del uso indebido de droga, teniendo presente las orientaciones de los tratados internacionales suscritos por el país, las políticas y estrategias de los organismos internacionales especializados en la materia, los avances de la investigación científica relativa a los estupefacientes y los informes específicos de la Organización Mundial de la Salud.

Sobre las mismas pautas, desarrollarán acciones de información a los educandos, a los grupos organizados de la comunidad y a la población en general.

43. El Estado Nacional asistirá económicamente a las provincias que cuenten o contaren en el futuro con centros públicos de recuperación de los adictos a los estupefacientes.

El Poder Ejecutivo Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional una partida destinada a tales fines. Asimismo proveerá de asistencia técnica a dichos centros.

44.* Las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, deberán inscribirse en un registro



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

especial que funcionará en la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo Nacional y que deberá mantenerse actualizado mediante inspecciones periódicas a las entidades registradas.

En este registro deberán constar la producción anual, las ventas, su destino geográfico y uso, así como todos los datos necesarios para ejercer su adecuado control, tanto en las etapas de producción como de comercialización de las sustancias o productos y su ulterior utilización.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con inhabilitación especial de un mes a tres años y multa de [trescientos setenta y cinco mil a treinta y siete millones quinientos mil australes].

Las sustancias o productos químicos serán los que haya determinado el Poder Ejecutivo Nacional mediante listas que serán actualizadas periódicamente.

45. Los montos de las multas establecidas en la presente ley, con exclusión de los previstos en los artículos 2 y 3, serán actualizados semestralmente a partir de su fecha de entrada en vigencia, de conformidad a la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuarios "nivel general" que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace.

46. Derogase los artículos 1 a 11 inclusive de la ley 20.771 y sus modificatorias.

47. De forma.



RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD

LEY 22278/80

1. (*) No es punible el menor que no haya cumplido 16 años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privadas o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de 2 años, con multa o inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederán a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en las que se encuentre.

En caso necesario pondrá el menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el Juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

2. (*) Es punible el menor de 16 años a 18 años de edad que incurriere en delitos no fuera de los enunciados en el artículo 1.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados pareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

3. La disposición determinará:

- a) La obligada custodia del menor por parte del Juez para procurar la adecuada formación de aquel mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea conveniente respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;
- b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;
- c) El discernimiento de la guarda como así correspondiere.



La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

4. La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2 estará supeditada a los siguientes requisitos:

- 1° Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales;
- 2° Que haya cumplido los 18 años de edad.
- 3° Que haya sometido a un tratamiento tutelar no inferior a 1 año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplido estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el Juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2.

5. Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la Ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los 18 años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta o no, a efectos de considerarlo reincidente.

6. Las penas privativas de libertad que los jueces impusieren a los menores se harán efectivas en Institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

7. Respecto de los padre, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los artículos 1 y 2, el Juez podrá declarar la pérdida de la patria potestad o la pérdida o suspensión de su ejercicio, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

8. Si el proceso por delito cometido por un menor de 18 años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3 del artículo 4 se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento al que debió haber sido sometido.

9. Las normas precedentes se aplicarán aun cuando el menor fuere emancipado.



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

10. La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los 18 años y la mayoría de edad, será efectiva, durante ese lapso en los establecimiento mencionados en el artículo 6.

11. Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán la colaboración que se les solicite por otro tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

12. Deróguese los artículos 1 a 13 de la Ley 14.394 y el artículo 3 de la Ley 21.338.

13. De forma.

(*) Artículos 1 y 2. La edad mínima es fijada por la Ley 22.803 (B.O. del 9/5/83). La anterior era de 14 años.



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE



RESOLUCIÓN N° 111/94

SANTA FE, 22 MAR 94.

REGLAMENTO DE INSTITUTOS Y DEPENDENCIAS DE MENORES

TITULO I

De la organización de las Unidades y dependencias

CAPITULO I

De la Dirección.

Artículo 1º: Las Unidades y/o dependencias destinadas al alojamiento de menores que funcionen en el ámbito del Servicio Penitenciario, se regirán por las disposiciones del presente.

Artículo 2º: Las Unidades estarán bajo el mando de un Director integrante del escalafón Cuerpo General – Personal Superior -. Su funcionamiento se adecuará a las disposiciones del reglamento del Servicio Penitenciario en cuanto sean compatibles con la estructura y características de las mismas.

El Director confeccionará un organigrama donde se asignarán los cargos y funciones de cada uno.

Artículo 3º: Las dependencias que tengan asiento en las instalaciones de unidades destinadas al alojamiento de internos mayores, estarán bajo el mando de un Jefe de Sección en las mismas condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 2.

Dependerá en forma directa del Director de la Unidad quien será responsable de la provisión de los medios económicos de las dependencias y de las medidas para su seguridad externa.

El control, la seguridad interna, el orden y la disciplina de la dependencia, como así también el diligenciamiento de las actuaciones administrativas y judiciales referente a los menores internos estarán bajo la responsabilidad del Jefe de Dependencia.

CAPITULO II

Organización.

Artículo 4º: Las Unidades y dependencias estarán destinadas al alojamiento de



menores de 15 años de edad como mínimo, con causas penales tramitadas ante tribunales de menores competentes con asiento en la provincia.

Artículo 5º: Son requisitos generales para la admisión:

- a) Identidad del menor.
- b) Motivo de la Internación y autoridad que lo ordeno.
- c) Examen psicofísico a practicarse por el servicio sanitario de la Unidad o Dependencia.

La dirección o Jefatura tendrá bajo su responsabilidad la confección de un registro foliado, encuadernado y rubricado en donde se consignarán las condiciones precedentes, como así también el día y hora de internación y egreso, todas las observaciones que resulten necesarias para una mejor individualización del menor y el número y carátula de la causa.

Artículo 6º: A su ingreso, le serán retirados – bajo recibo – al menor el dinero y objetos cuya tenencia no fueren indispensables para su uso estrictamente personal, los que quedarán depositados en la sección u oficina encargada de la administración. Al pedido del menor podrán entregarse los efectos a sus familiares, con autorización del juez o tribunal de la causa.

Artículo 7º: Cuando hubiera relación entre los bienes y el hecho imputado se consultará al Juez de Menores el procedimiento a seguir.

Artículo 8º: Dentro de las 24 horas de producida la admisión se comunicará a la D.G.S.P y autoridad judicial competente, el detalle de los menores que ingresaron.

Artículo 9º: El menor será sometido a las medidas de higiene que necesite antes de asignársele alojamiento. Será examinado por el médico de la Unidad, quién confeccionará la ficha sanitaria e informará a la Dirección acerca del estado de salud físico y mental.

Artículo 10º: A su ingreso el Director de la Unidad, Jefe de Sección y/o Jefe de Dependencia hará conocer al menor que el régimen al que queda sujeto tiene también el propósito de asegurar en su propio beneficio las condiciones de higiene moralidad y urbanidad indispensables para hacer posible la convivencia durante el tiempo que dure su internación. Asimismo le hará saber la necesidad de contar con su cooperación y las reglas a las que debe ajustar su comportamiento.

Artículo 11º: No será admitido el menor, si del examen médico que se practique en oportunidad del ingreso, surge que este padece enfermedades infecto contagiosas y/o afecciones de carácter psiquiátricos. En forma inmediata se comunicará tal circunstancia al Juez que ordeno la internación.

Artículo 12º: El menor recibirá algunos elementos indispensables para su alojamiento, informándosele acerca del uso que puede hacer de cada uno de los elementos



suministrado y del orden y buen estado en que debe mantenerlo. Asimismo se le hará saber que todo elemento provisto que sea deteriorado, perdido o hurtado se le descontará de su peculio estímulo.

TITULO II

De los Objetivos y Régimen de Tratamiento

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 13º: El objetivo general del presente tiende a cumplir con la guarda y/o custodia del menor y promover la reinserción del menor transgresor a su grupo familiar de origen y/o a la sociedad, caracterizándose el tratamiento por su progresividad.

Artículo 14º: Los objetivos específicos serán los siguientes:

1. Establecer la dinámica institucional a través de un plan diario de actividades.
2. Lograr que el menor consientice su problemática, a fines de posibilitar un cambio de actitudes.
3. Estimular las relaciones interpersonales, promoviendo un acercamiento familiar.
4. Propiciar un cambio de discurso entre los diferentes estamentos de la Institución (Dirección – Equipo interdisciplinario – Menores – Familiares), permitiendo el acceso a la palabra y la posibilidad de análisis del funcionamiento.
5. Promover un proceso de la educación que, respetando el marco diferencial del menor, le permita internalizar nuevas pautas de conducta.
6. Implementar actividades que dentro de un marco terapéutico contribuyan a capacitar al menor para su futura reinserción social y laboral.

CAPITULO II

Progresividad del Régimen

Artículo 15º: El tratamiento se dividirá en los siguientes periodos:

1. **Periodo de orientación** (al ingreso del menor).
 - Observación
 - Psicodiagnostico



- Estudio Social
- Diagnostico
- Pronostico

Este período tendrá una duración de aproximadamente 2 meses.

2. Período de Socialización (finalizado el anterior).

- Aceptación y adaptación a las normas institucionales.
- Incorporación a nuevas actividades.
- Propuestas de Salidas Transitorias a la Autoridad Judicial competente.
- Reforzar hábitos laborales y educativos con participación directa del menor.
- Elevar informes a la autoridad Judicial competente, tendiente a facilitar el egreso del menor a un instituto privado o público dependiente del área de acción social, o ser entregado a sus familiares de conformidad a la evolución en el Instituto.
- Sugerir el seguimiento del menor en el pos-egreso.

Artículo 16º: El cronograma de horarios en la distribución de actividades, asistencia psicoterapéutica y visitas será establecida por el Director de la Unidad, Jefe de Sección y/o Jefe de dependencia, quienes tendrán a su cargo el control y la ejecución del régimen disciplinario, solicitando la colaboración del equipo interdisciplinario.

Artículo 17º: El destino laboral lo obtendrá el menor al ingresar a la etapa de socialización, sin perjuicio de ello, durante la fase de orientación el menor se hará acreedor al peculio estímulo mínimo que prevé la reglamentación vigente y podrán asignárseles tareas menores. Una vez incorporado a la segunda fase del tratamiento, se le asignará destino laboral con su correspondiente compensación.

Artículo 18º: Las medidas disciplinarias no implicarán bajo ningún concepto, castigo corporal y/o agresión verbal que conlleve un daño psico-físico y/o violencia contra el menor.

Serán consideradas faltas disciplinarias toda transgresión a las Leyes y Reglamentos y el incumplimiento de órdenes, y en particular las siguientes:

- a. Agresión física y/o verbal, a un igual, a personal Penitenciario o a terceros.
- b. Acciones de auto- agresión.
- c. Negativa expresa de recibir atención médica.
- d. Promoción o incentivación que genere desórdenes grupales.
- e. Tenencia de objetos institucionalmente no permitidos.
- f. Inasistencia escolar y/o laboral, sin causa o motivo que lo justifique.
- g. Rotura voluntaria de algún bien perteneciente a la Institución o propiedad de algún igual o terceros.
- h. Realizar actos reñidos con la moral o buenas costumbres.
- i. Falta de higiene personal y/o limpieza del lugar de alojamiento.
- j. Apropiarse de bienes ajenos.



- k. No cumplir las medidas de seguridad y vigilancia que se le impongan o no obedecer las órdenes que se le impartan en tal sentido.
- l. No cumplir los horarios que fije la dirección.

Artículo 19º: Conforme la gravedad de la falta podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a. Internación en pieza individual hasta un máximo de diez (10) días.
- b. Restricción de beneficios y horas de recreo.
- c. Ante la rotura de algún bien, se procederá a descontar de su peculio hasta un máximo de un veinte por ciento (20%) mensual, hasta hacer efectiva la cobertura de la erogación que demande la reposición del objeto, elemento, etc.

Artículo 20º: Tendrá en cuenta como causas atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción a aplicar, la edad del menor, el tiempo de permanencia en el lugar, la reincidencia, las características del menor y los datos que surjan de su legajo personal.

Artículo 21º: Las faltas cometidas por menores y las sanciones aplicadas por las mismas, serán informadas a la autoridad judicial competente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

Artículo 22º: El menor será calificado mensualmente de acuerdo a la siguiente escala:

- a. Ejemplar
- b. Muy Bueno
- c. Bueno
- d. Regular
- e. Mala

La calificación estará bajo la responsabilidad del Director, Jefe de Sección y/o Jefe de Dependencia, junto a todos los técnicos que trabajan con el menor, quienes deberán requerir a los distintos funcionarios ú órganos intervinientes en la actividad de la Unidad o dependencia, toda la información necesaria para obtener la calificación más justa, la cual será notificada dentro de los primeros diez (10) días de cada mes al Juez de la causa.

Artículo 23º: Las sanciones aplicadas al menor se tendrán en cuenta para la calificación de su conducta.

TITULO III

Establecimientos de Régimen de Semi-Libertad o Abiertos.



CAPITULO I

Disposiciones Especiales

Artículo 24º: La Dirección General del Servicio Penitenciario dispondrá la habilitación de Unidades o dependencias para alojamiento de menores bajo el régimen de semi – libertad, cuyo funcionamiento estará regido por las disposiciones generales del presente Reglamento, salvo las modificaciones introducidas en el presente título.

Artículo 25º: Quedarán sometidos al régimen de semi – libertad aquellos menores que por su evolución en el tratamiento, conforme lo normado en las disposiciones precedentes o que a juicio de la Dirección General o por orden de la autoridad judicial, se hicieran merecedores de ser incluidos en dicho régimen.

Además de los requisitos de admisión determinados en el Artículo 5, para poder acceder al régimen de semi – libertad, deberá realizarse un estudio social a cargo de los Organismos competentes, sean judiciales o administrativos.

Si del estudio psico – social se determinare que el menor debe ser asistido en un Establecimiento Psiquiátrico, se le comunicará con carácter de urgente al Juez de Menores a cuya disposición se encuentre el mismo, para que sea derivado para su alojamiento en un Instituto especializado.-

CAPITULO II

Del Tratamiento.

Artículo 26º: El tratamiento se caracteriza por su progresividad en los siguientes períodos:

1- Período de Observación.

- a. Observación (25 días).
- b. Psicodiagnóstico.
- c. Estudio Social.
- d. Diagnóstico.
- e. Pronóstico.

Este período tendrá una duración máxima de hasta dos (2) meses desde el ingreso del menor.

2- Período de Socialización (finalizado el anterior).

- a. Aceptación y adaptación a las normas institucionales.
- b. Reforzar hábitos con participación directa del menor.
- c. Incorporación a nuevas actividades intra y extra Institucional.



- d. Salidas Transitorias otorgadas por la Dirección de la Unidad.
- e. Elevar informes a la Autoridad Judicial competente, tendientes a facilitar el egreso del menor, en forma transitoria o definitiva, a otras instituciones acordes a la edad y características del mismo, o a ser entregados a sus familiares de conformidad a la evolución observada en el Instituto.
- f. Sugerir el seguimiento del menor en el por – egreso.

Artículo 27º: El destino laboral lo obtendrá el menor al ingreso y se hará acreedor al peculio estímulo mínimo que prevé la reglamentación vigente. Asimismo si en la Unidad se cuenta con talleres u otros medios de producción estatal o privado se incorporará al menor al aprendizaje y práctica laboral, pudiendo participar de las ganancias, la cual nunca podrá ser inferior al diez por ciento (10%), pudiendo ser este porcentaje incrementado de acuerdo al aumento de las ganancias y previa resolución de la Dirección de la Unidad en concordancia y mediante acta con las Secciones Mayores del Instituto.

La Dirección podrá autorizar al menor para que realice trabajos en lugares privados fuera del Instituto, haciéndole conocer dicha circunstancia al Juez de Menores.

Artículo 28º: Serán consideradas faltas disciplinarias las siguientes conductas:

1) GRAVES

- a. Agresión física a un igual, a personal penitenciario o a un tercero.
- b. Promoción e incentivación que genere desórdenes grupales.
- c. Ingreso o tenencia de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, estupefacientes, armas y elementos contundentes que sugieran un peligro real a la seguridad del Establecimiento, de personas, etc.
- d. Apropiarse de bienes ajenos.
- e. Fugarse del establecimiento y/o salidas transitorias.
- f. Toda aquella indisciplina que manifieste el no cumplimiento o acatamiento a las medidas de seguridad y vigilancia que se impongan en tal sentido.

2) LEVES.

- a. Negativa expresa de recibir atención médica y/o traslado a Centro Asistencial, como así también a órdenes judiciales competentes sin motivo expreso y/o justificado.
- b. Retirarse del establecimiento sin autorización del personal a cargo.
- c. Inasistencia laboral y/o escolar sin causa justificada.
- d. Rotura voluntaria de algún bien perteneciente a la Institución, a un igual y/o terceros. La misma deberá ser acompañada por disposición del descuento de hasta un 20 % (veinte por ciento) del peculio estímulo correspondiente hasta lograr la restitución del bien.
- e. Realizar actos reñidos con la moral y buenas costumbres. Toda acción intimidatoria que coadyuve a la transgresión de este tipo de actos, será considerada falta grave.



- f. Falta de higiene personal y/o limpieza del lugar de alojamiento asignado.
- g. No cumplir con los horarios que fije la dirección respecto a la actividad Institucional, Salidas Transitorias y/o recreativas.
- h. Todo aquel acto de indisciplina no expresamente contemplado en este Reglamento, pero que por su gravedad así resultare previo dictamen del Equipo Interdisciplinario.

Artículo 29º: Conforme a la gravedad de la falta podrá aplicarse la siguiente sanción:

- a) Una observación: descende hasta seis (06) horas el horario de Salidas Transitorias.
- b) Dos observaciones: descende hasta doce (12) horas el horario de Salida Transitoria.
- c) Tres observaciones: quita de Salidas Transitorias completa por el fin de semana.

Las observaciones se volcarán en planillas elaboradas a tal efecto.

En caso de reiteración de faltas graves y/o urgencia el Director del Establecimiento, por resolución fundada podrá trasladar al menor a un Instituto cerrado o Asistencial, comunicando esta circunstancia al Juez de Menores correspondiente en el término de veinticuatro (24) horas.

Artículo 30º:

- 1. FALTAS GRAVES:
 - a. Suspensión de Salidas Transitorias por el término de hasta treinta (30) días.
- 2. FALTAS LEVES:
 - a. Suspensión de Salidas Transitorias por el término de hasta quince (15) días.

Las sanciones aplicadas a los menores se tendrán en cuenta para la calificación de la conducta.

Artículo 31º: Respecto al régimen disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20º de la presente norma.

Artículo 32º: La Unidad destinada a menores conforme al régimen de seguridad de sistema abierto, no contará con celdas de aislamiento.

Artículo 33º: Las Unidades de régimen de sistema abierto no podrán ser alternativa de pre-egreso para menores alojados en dependencias juveniles del Servicio Penitenciario u otras de régimen cerrado.

CAPITULO III

Salidas Transitorias.



Artículo 34º: Transcurrido el período de observación y previo informe ambiental del Área Asistencia Social, el que deberá contener opinión acerca de la conveniencia de su otorgamiento, el menor tendrá derecho a gozar del beneficio de Salida Transitoria.

Artículo 35º: Las Salidas Transitorias serán otorgadas por la Dirección y estarán sujetas a las siguientes modalidades y términos:

- a) Cumplimentadas las condiciones del artículo anterior se citará al padre, madre, tutor o encargado de la tutela del alojado, para que lo retire el establecimiento por el término de doce (12) horas – bajo constancia de firma– y lo reintegre cumplido el lapso acordado.
- b) En un plazo no inferior a siete (07) días se le otorgará una nueva salida bajo la misma modalidad, pero por espacio de veinticuatro (24) horas.
- c) Cumplido esto, se le comenzarán a otorgar al menor salidas semanales por el término de hasta cuarenta y ocho (48) horas y Bajo Palabra de Honor, siempre y cuando reúna las condiciones favorables para este beneficio (informe familiar, conducta fuera y dentro del establecimiento, etc.)
- d) Cuando la Dirección de la Unidad lo estime conveniente, entregará al menor a un familiar directo.
- e) Cuando fuera conveniente para el tratamiento del menor, se podrá autorizar la Salida Transitoria de hasta diez (10) días a cargo de un familiar o persona responsable del mismo, fundado en informe psico-social del organismo Interdisciplinario.
- f) El sector Asistencia Social de la Unidad deberá encargarse, luego de transcurrido un (01) mes que el menor sale Bajo Palabra de Honor, de realizar una visita domiciliaria a fin de efectuar un seguimiento familiar del mismo y/o toda vez que la Dirección lo estime conveniente.

TITULO IV

CAPITULO I

Artículo 36º: Cuando dependencias de menores tengan su asiento en instalaciones destinadas a internos mayores, se adoptarán las medidas para una efectiva separación entre ambos.

Las unidades destinadas a menores, conforme el régimen de seguridad cerrado, estarán compuesta en lo posible de dormitorios colectivos, comedor comunitario, dos celdas individuales aisladas, baño, oficina de guardias y administrativas, galerías cerradas, un salón para el funcionamiento de la escuela y talleres para capacitación laboral, patio con jardín, campo de deportes y predio de granja. El cuidado de los mismos estará a cargo de personal seleccionado al efecto.

Artículo 37º: sin perjuicio de las salidas que se otorguen conforme lo normado en el Titulo III, la Dirección del Establecimiento podrá conceder Salidas Transitorias a menores no incluidos en el régimen abierto, previa evaluación de los antecedentes del mismo, comunicando la autorización al Juez de Menores con el dictamen del área



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

Asistencia Social, en lo que respecta al lugar destinado y fines de la salida.

Artículo 38º: No se admitirán menores para su alojamiento más allá del cupo máximo que permitan las capacidades edilicias fijadas por la Dirección General para cada dependencia de menores.

Artículo 39º: Serán de específica aplicación en los términos del presente y sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 2º, segundo párrafo, las disposiciones contenidas en los números 125, 126, 130 y 131 del Reglamento del Servicio Interno del Servicio Penitenciario (Decreto 1237/73) como así también toda otra norma legal o reglamentaria vigente en el ámbito del Servicio Penitenciario en cuanto sea compatible con las leyes que rigen en materia de minoridad y con los fines enunciados en la presente reglamentación.-



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

**DECRETO N° 07235/56.-
SANTA FE, 23 MAY 56.-**

VISTO:

El Decreto N° 07491, reglamentario de conmutaciones y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo acusa deficiencias en el contenido de su articulado, lo que es de inmediata urgencia subsanar con vista a un mejor y más adecuado ordenamiento, modificando la reglamentación vigente en las partes pertinentes;

Que por otra parte, tanto en su considerando como en su articulado, se hace referencia a nombres y fechas vinculadas a la funesta organización que dio en llamarse partido político, importando la redacción del Decreto un resabio de la degradante dictadura que soportara el país;

Por ello;

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A

Artículo 1: Modificase el Decreto N° 07491, del 21 de julio de 1950, el que regirá en lo sucesivo bajo la nueva reglamentación que fija el presente Decreto.-

Artículo 2: Las conmutaciones de penas se acordarán únicamente en las siguientes fechas: 25 de Mayo y 25 de Diciembre de cada año.

Artículo 3: Toda solicitud de conmutación de penas deberá tramitarse por intermedio de la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia, la que llevará un registro sobre los pedidos presentados, con el fin de conocer el número de ellos, comprobar el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 10, tramites ulteriores y sus resultados.

Artículo 4: La Dirección de los Establecimientos Carcelarios de ambas circunscripciones judiciales donde se alojen penados elevarán, con sesenta días de anticipación, por lo menos, a las fechas indicadas, los pedidos que estos hayan interpuesto.

Artículo 5: Cada solicitud será remitida a la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia con el respectivo informe del establecimiento a que pertenezca, acompañándose copia de la sentencia cuando obrare en el legajo personal del asilado duración y tiempo que lleva cumplido de la condena, conducta observada y calificación obtenida ante el Tribunal de Conducta, antecedentes de su ficha criminológica e informe actualizado sobre su presunta readaptación social. **(Texto Modificado por Decreto N° 09849/61).**



Artículo 6: La Dirección del establecimiento de donde emane el informe, certificará su rigurosa exactitud y se hará pasible de las sanciones disciplinarias que pudieran surgir, según la gravedad de la inobservancia comprobada.

Artículo 7: Se formará con cada solicitud e informe correspondiente, un legajo el que será elevado al Superior Tribunal de Justicia, para que produzca el informe a que refiere la Constitución Provincial.

Artículo 8: Evacuada dicha consulta, la Dirección General de Institutos Penales producirá dictamen, aconsejando lo que estimo procedente en cada caso y lo pondrá a consideración del Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio del ramo, para que resuelva en definitiva.

Artículo 9: Establécese que los penados no podrán gozar de beneficios de conmutación de pena en más de una oportunidad por año, transcurrido el cual podrán petitionar nuevamente.- **(Texto Modificado por Decreto N° 09849/61).**

Artículo 10: No se dará curso a los pedidos de conmutaciones: **(Texto Modificado por Decreto N° 09849/61).**

1) Cuando sean interpuesto por aquellos que no hallan cumplido un tercio como mínimo de la condena aplicada, cuando ella fuera hasta nueve años; cuando en las condenas superiores a nueve años y menores de quince años, no se hallan cumplido tres años como mínimo; cuando en las condenas superiores a quince años de prisión o prisión o reclusión perpetua no hallan cumplido cinco años como mínimo, exceptuándose las que hubieren recaído en menores de edad, en el último caso citado en el presente artículo.

2) Cuando la pena halla sido impuesta por delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus funciones.-

3) Cuando el interno solicitante no hubiere acreditado documentadamente, haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios. **(Texto incorporado por Decreto N° 01447/70).**

Artículo 11: Toda solicitud presentada contrariando estas disposiciones, será archivada sin más trámite.

Artículo 12: Las solicitudes que se desestimen a partir de la fecha de este Decreto, serán devueltas al Establecimiento de donde procedan, a fin de que se notifique a los peticionantes y se les haga saber que, en el futuro, deberán atenerse a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación.

Artículo 13: Derogado por Decreto N° 09849/61.-

Artículo 14: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

GARZÓN
Antonio B Arroyos



INDICE

<i>Ley de Ejecución de las Penas Privativas de Libertad</i>		
<i>Ley N° 24.660</i>		1
<i>Principios básicos de la Ejecución</i>	1	
<i>Progresividad del Régimen Penitenciario</i>	2	
<i>Programa de Prelibertad</i>	5	
<i>Alternativas para situaciones especiales</i>	6	
<i>Libertad Asistida</i>	8	
<i>Normas de Trato</i>	10	
<i>Disciplina</i>	13	
<i>Conducta y Concepto</i>	15	
<i>Recompensas</i>	16	
<i>Trabajo</i>	16	
<i>Educación</i>	20	
<i>Asistencia Médica</i>	21	
<i>Asistencia Espiritual</i>	22	
<i>Relaciones Familiares y Sociales</i>	23	
<i>Asistencia Social</i>	24	
<i>Asistencia Pospenitenciaria</i>	25	
<i>Patronato de Liberados</i>	25	
<i>Establecimientos de Ejecución de la Pena</i>	25	
<i>Personal</i>	29	
<i>Contralor Judicial y Administrativo de la Ejecución</i>	29	
<i>Integración del Sistema Penitenciario Nacional</i>	30	
<i>Disposiciones complementarias</i>	31	
<i>Disposiciones transitorias</i>	32	
<i>Disposiciones finales</i>	33	
<i>Ley Provincial de Adhesión a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660 (Ley 11.661)</i>		33
<i>Dictamen N° 66/99 (Calificación Faltas Leves y Medias)</i>		35
<i>Faltas leves</i>	35	
<i>Faltas Medias</i>	36	
<i>Decreto Nacional Reglamentario de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660 (Dec. 396/99)</i>		39
<i>Progresividad del Régimen Penitenciario</i>	39	
<i>Período de Observación</i>	41	
<i>Período de Tratamiento</i>	42	
<i>Período de Prueba</i>	44	
<i>Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad</i>	44	
<i>Verificación y actualización del Tratamiento</i>	47	
<i>Período de Libertad Condicional</i>	47	
<i>Conducta y Concepto</i>	49	
<i>Programa de Prelibertad</i>	52	



Ministerio de Gobierno Justicia y Culto
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
ESCUELA PENITENCIARIA (U.7)
SANTA FE

<i>Organismos de Aplicación – Servicio Criminológico</i>	54
<i>Consejo Correccional</i>	55
<i>Disposiciones Complementarias</i>	58
<i>Disposiciones Transitorias</i>	59
<i>Creación Casa de Pre-egreso (Decreto N° 3112/91)</i>	61
<i>Reglamento de la Casa de Pre-egreso</i>	63
<i>Ley de Estupefacientes (Ley N° 23.737)</i>	67
<i>Régimen Penal de la Minoridad (Ley N° 22278/80)</i>	79
<i>Reglamento de Institutos y Dependencias de Menores (Resolución N° 111/94)</i>	83
<i>Organización de las Unidades y Dependencias – Dirección</i>	83
<i>Organización</i>	83
<i>Objetivos y Régimen de Tratamiento – Disp. Generales</i>	85
<i>Progresividad del Régimen</i>	85
<i>Establecimiento de Régimen de SMI-libertad o Abierto</i>	87
<i>Tratamiento</i>	88
<i>Salidas Transitorias</i>	90
<i>Conmutación de Penas (Decreto N° 7235/56)</i>	93